

Quito, D.M., 06 de abril de 2022

CASO No. 53-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 53-16-EP/22

Tema: La Corte analiza si es objeto de acción extraordinaria de protección una resolución emitida por un tribunal superior de conciliación y arbitraje que ratificó la decisión de declarar la nulidad de una reclamación colectiva de trabajo y la retrotrajo hasta el momento de presentación del pliego de peticiones.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 16 de enero de 2015, el Comité Especial de Trabajadores del Municipio de Samborondón¹ (en adelante, “el Comité de trabajadores”) presentó ante el inspector provincial de trabajo de Guayas un pliego de peticiones² en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón (en adelante, “GAD Samborondón”).
2. Mediante memorando N.º MDT-ITG-2015-0076-M, de 2 de febrero de 2015, el inspector de trabajo remitió el expediente a la Dirección de Mediación Laboral. El 12 de febrero de 2015, se suscribió el acta de audiencia de mediación laboral en la que las partes acordaron que tratarían los puntos controvertidos en una siguiente audiencia. El 20 de marzo de 2015, el Comité de trabajadores y el GAD de Samborondón suscribieron un acta en la que, principalmente, manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo en mediación³.

¹ El pliego fue presentado por Alfredo Vargas Matamoros, Justo Ibarra Vargas, Byron Jácome Vargas y Aníbal Salazar Poveda, en sus calidades de secretario general, secretario de defensa jurídica, secretario de actas y comunicaciones y secretario de finanzas, respectivamente, del Comité de trabajadores.

² El pliego de peticiones del Comité de trabajadores incluía lo siguiente: reintegrar a los dirigentes del sindicato de trabajadores y a los trabajadores que fueron despedidos durante el conflicto laboral; estabilidad laboral para todos los trabajadores del GAD de Samborondón por al menos cinco años; reliquidación de las horas extras; entrega de uniformes de los años 2013, 2014 y 2015; reliquidación de las remuneraciones que fueron disminuidas; restitución de la jornada a cuarenta horas semanales, respetando los días de descanso obligatorio; entrega de implementos de protección para el trabajo; elevación general de sueldos en un 30% para cada trabajador; y, suscripción del décimo primer contrato colectivo de trabajo.

³ El único acuerdo fue el siguiente: “[l]as partes acuerdan y manifiestan de forma libre y voluntaria iniciarán negociaciones directas del proyecto de undécimo contrato colectivo en las instalaciones del GAD de Samborondón o en el lugar que las partes estimen conveniente, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción de la presente acta. Queda superado el presente punto”.

3. Por la falta de acuerdo en mediación, el trámite pasó a ser conocido por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje (de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil), mismo que, con voto de mayoría, el 25 de mayo de 2015 declaró su nulidad desde la fecha de presentación del pliego de peticiones N.º 210435-2015, en los siguientes términos:

Basándose en el Art. 452 inciso tercero del Código de Trabajo, el comité de la empresa deberá estar constituido por más del 50% de los trabajadores, habiéndose verificado en línea, vía on line, en conjunto con las partes, la planilla del IESS del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Samborondón del mes de enero de 2015 tiempo en el cual se presentó [sic] la presente reclamación, un total de 328 trabajadores bajo régimen de Código de Trabajo, y de la revisión del acta de asamblea para conformar el Comité de Especial de Trabajadores del Municipio de Samborondón [sic] llevada a cabo de fecha 15 de enero de 2015, se establece que el Comité se conformó [sic] solamente con 46 trabajadores, número que es inferior al 50 por ciento señalado en el Art. 452 del Código de Trabajo, pudiéndose verificar una falta de personería activa por parte de los demandantes, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil norma supletoria de la materia, es una omisión de solemnidad sustancial, por lo que al tenor de lo establecido en el Art. 1014 ibídem, cabe que este Tribunal declare de oficio la nulidad del presente trámite.

4. Del auto de nulidad detallado en el párrafo precedente, el Comité de trabajadores solicitó aclaración y revocatoria. El 1 de julio de 2015, en voto de mayoría, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje rechazó los recursos por improcedentes.
5. A continuación, contra el auto de nulidad, el Comité de trabajadores interpuso recurso de apelación, que incluía una alegación de nulidad, razón por la que se integró el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.
6. El 29 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en voto de mayoría, rechazó el recurso interpuesto por la parte actora; en consecuencia, ratificó el auto de nulidad y dejó a salvo los derechos de los trabajadores para ejercer las acciones individuales o colectivas que consideren pertinentes, de conformidad con la ley.
7. De la resolución identificada en el párrafo anterior, el Comité de trabajadores solicitó aclaración. El 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con voto de mayoría, resolvió: “[...] *el pronunciamiento realizado en el considerando cuarto, letra a) del fallo, es suficientemente claro, pues la conformación del comité especial debe sujetarse a la regla establecida en el tercer inciso del artículo 452 del Código de Trabajo y no sobre el número de trabajadores amparados en el contrato colectivo*”. En definitiva, el tribunal consideró que no habría oscuridad en lo decidido y decidió negar el pedido de aclaración.
8. El 16 de diciembre de 2015, contra la resolución de apelación a la que se refiere el párr. 6 *supra*, Ubaldo Magallanes Caicedo presentó una demanda de acción

extraordinaria de protección, en calidad de procurador común de Alberto Ezequiel Alvarado Alvarado, Mario Lorenzo Alvarado Gonzalez, Juan Felipe Castro Pacheco, Sergio Luis Cruz Holguín, Víctor Josué Cruz Mindiolaza, Holver Farih Gómez Sánchez, Cesar Erwin Lucas Vásquez, Milton Ernesto Miranda Manzaba, Washington Manuel Moncada Vera, Jenny Elizabeth Vera Medina, Eithel Iván Vera Noboa y José Pantaleón Vera Torres⁴.

9. El 2 de febrero del 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la demanda.
10. El 24 de febrero, 1 de marzo y 19 de abril de 2016, el GAD Samborondón presentó escritos en la Corte Constitucional. En el primero, señaló correos electrónicos para futuras notificaciones y, en los dos siguientes, explicó las razones por las que, en su opinión, la acción de extraordinaria de protección debía ser rechazada.
11. Mediante escritos de 26 de febrero y 14 de abril de 2016, el Comité de trabajadores solicitó a la Corte Constitucional requerir un informe al GAD Samborondón (ya que habría intentado disolver su sindicato) y ser escuchado en audiencia.
12. En razón del sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 24 de febrero del 2016, la sustanciación de la presente causa le correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la misma el 16 de junio de 2016 y solicitó un informe de descargo al presidente y miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, bajo la jurisdicción de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil.
13. Mediante escrito de 11 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional remitió a esta Corte documentación entregada por el señor Ubaldo Magallanes, relacionada con la demora en la tramitación del caso N.º 53-16-EP.
14. De conformidad con el sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre del 2019, la presente causa fue remitida al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 1 de diciembre de 2020.
15. El 13 de octubre de 2020, Holver Farih Gómez Sánchez, Washington Manuel Moncada Vera y Eithan Iván Vera Noboa solicitaron copias simples y certificadas del proceso y designaron como abogada a Jasmín Moreira Granja.
16. El 23 de diciembre de 2020, José Pantaleón Vera Torres, Eithel Iván Vera Noboa, Alberto Ezequiel Alvarado Alvarado, Mario Lorenzo Alvarado Gonzalez, Víctor Josué Cruz Mindiolaza, Holver Farih Gómez Sánchez, Jenny Elizabeth Vera Medina

⁴ En la demanda señalan que presentan la acción extraordinaria de protección por sus propios derechos, en calidad de obreros despedidos del Municipio del cantón Samborondón y por haber presentado el pliego de peticiones N.º 21435-2015. Además, nombraron como abogado a Francisco Efraín Del Pozo Alvarado.

y Washington Manuel Moncada Vera designaron como abogada a Jasmín Moreira Granja.

17. El 13 de enero de 2021, Ubaldo Magallanes Caicedo, en calidad de procurador común, presentó un escrito con el cual desistió de la acción extraordinaria de protección *“dado que el fondo de la litis ha sido resuelto y no tener [sic] nada que reclamar”* y acompañó al mismo el reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante la Notaría Tercera del cantón Samborondón⁵. Dicho escrito estaba firmado conjuntamente con el abogado Orly Paúl Pineda Salazar.
18. En la misma fecha, Iván David Álvarez Herrera, en calidad de secretario general del Sindicato de Obreros del Municipio de Samborondón, presentó un escrito en el que desistió de la causa en los mismos términos mencionados en el párrafo anterior y lo acompañó con el reconocimiento de firma y rúbrica realizado en la Notaría Tercera del cantón Samborondón. Dicho escrito estaba firmado conjuntamente con el abogado Orly Paúl Pineda Salazar.
19. El 14 de enero de 2021, Ubaldo Magallanes Caicedo e Iván David Álvarez Herrera presentaron escritos en los que designaron como abogado a Orly Paúl Pineda Salazar, abogado con el que presentaron los escritos de desistimiento.
20. El 7 de diciembre de 2021, Ubaldo Magallanes Caicedo presentó un escrito en el que señaló que *“desmentía”* el desistimiento por cuanto *“tenemos más de seis años sin ser reintegrados a nuestros puestos de trabajo, tampoco hemos recibido valor alguno por todo el tiempo que estamos en la desocupación, ni indemnización por despido intempestivo”*, solicitó que se emitan medidas cautelares a favor de los ex trabajadores y designó como abogado a Lenner Luis Lastra Lerma⁶.
21. El 17 de enero de 2022 y 28 de enero de 2022, Ubaldo Magallanes Caicedo, en calidad de procurador común, solicitó nuevamente la adopción de medidas cautelares⁷ y que se continúe con la tramitación de la causa. Este último pedido fue reiterado el 16 de marzo de 2022.

⁵ El procurador común, en el escrito mencionado, expone su razón para desistir en los siguientes términos *“a la presente fecha esto es 07 de enero del 2021, ya las diferencias que tuviéramos con nuestro ex patrono esto es el GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN lo que motivare en el pasado el pliego de peticiones 210436-2015 celebrado en el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, bajo la jurisdicción de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil fue resuelto, por lo que no tenemos nada que reclamar por los hechos que motivaren la presente acción de protección [sic]”*.

⁶ Dicho escrito fue firmado por Washington Manuel Moncada Vera, Víctor Josué Cruz Mindiolaza, Holver Farih Gómez Sánchez, Eithel Iván Vera Noboa, Jenny Elizabeth Vera Medina, Ubaldo Magallanes Caicedo, Alberto Ezequiel Alvarado Alvarado, José Pantaleón Vera Torres, Mario Lorenzo Alvarado Gonzalez y Lenner Luis Lastra Lerma.

⁷ De acuerdo con el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares no proceden dentro de una acción extraordinaria de protección.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

22. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional:
- 22.1 Que se declare la inconstitucionalidad de los despidos intempestivos de los trabajadores miembros del Comité de trabajadores, se disponga que sean reintegrados a sus labores y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de pagar durante el tiempo en que fueron separados del GAD Samborondón.
- 22.2 Que se deje sin efecto la resolución emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, al no haber resuelto el problema de fondo, circunstancia que habría vulnerado: (i) los tratados internacionales de la OIT suscritos por el Ecuador; (ii) los derechos constitucionalmente reconocidos al trabajo digno (art. 33, en concordancia con los arts. 325 y 326.5), libertad de organización (art. 326, números 7 y 8) y debido proceso (art. 76); y (iii) los principios constitucionales *in dubio pro labore* (art. 326.3 CRE); e, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (art. 326.2).
23. Todos los derechos invocados por el accionante, referidos en el párr. 22.2 *supra*, se habrían vulnerado por las razones siguientes:
- 23.1 El Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje se habrían equivocado al declarar la nulidad del proceso, ya que la falta de legitimación activa habría podido subsanarse al abrir la causa a prueba.
- 23.2 El GAD de Samborondón despidió intempestivamente a doce trabajadores, quienes eran miembros del Comité de trabajadores.

C. Informe de descargo

24. El 14 de diciembre de 2020, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil señaló que el tribunal que emitió la resolución impugnada, como todo tribunal superior de conciliación y arbitraje, era temporal y se desintegró luego de resolver la causa.

II. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

26. Antes de iniciar con el análisis, cabe realizar un pronunciamiento respecto de los desistimientos⁸ presentados en la causa (ver párrs. 17 y 18 *supra*). Por un lado, el desistimiento presentado por Ubaldo Magallanes Caicedo, en calidad de procurador común, no procede ya que el accionante se retractó del mismo antes de que este sea tramitado. Por otro lado, el desistimiento presentado por Iván David Álvarez Herrera, en calidad de secretario general del Sindicato de Obreros del Municipio de Samborondón, tampoco procede ya que este sindicato no presentó la demanda de acción extraordinaria de protección, por lo que no estaba legitimado para desistir de la acción.
27. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
28. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
29. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida, se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse [...]*”.
30. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una resolución que, ratificando la del tribunal inferior, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la presentación del pliego de peticiones suscrito por el Comité de

⁸ Sobre el desistimiento, la LOGJCC prevé lo siguiente: “*Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado [...]

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”.

trabajadores del GAD Samborondón. Por lo tanto, corresponde analizar si la resolución impugnada puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

- 31.** Para el efecto, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 32.** Respecto del supuesto (1), se observa que la resolución de 29 de octubre de 2015 no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que declaró una nulidad y retrotrajo el proceso al tiempo de presentación del pliego de peticiones. Este mismo hecho imposibilita que dicha decisión pueda considerarse un obstáculo para la reanudación del proceso puesto que el Comité de trabajadores puede plantear una nueva demanda una vez que subsane la falta de su legitimidad activa en la causa.
- 33.** En cuanto al supuesto (2), en la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte manifestó: *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*
- 34.** En el presente caso, tampoco se configura el supuesto (2), es decir, que se haya provocado un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto su pretensión puede volver a conocerse si se presenta un nuevo pliego de peticiones, es decir, la declaratoria de nulidad no impide al Comité de trabajadores intentar nuevamente las acciones de las que se crea asistido.
- 35.** En consecuencia, la resolución impugnada no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de la misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N. ° 53-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

